



RAMA JUDICIAL

Sentencia de segunda instancia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Tutela
Demandantes	GLORIA INES ZULUAGA HENAO
Demandados	POLITECNICO COL. JIC y MPIO SABANETA
Radicado	05-001 40 03 007 2021 01086 01 [9548]
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia 0257
Tema	Derecho de petición
Decisión	Modifica la sentencia de primera instancia

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo la entidad accionada MUNICIPIO DE SABANETA por intermedio del SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, frente al fallo pronunciado el día 12 de Octubre de 2021 por la señora JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió la señora GLORIA INES ZULUAGA HENAO contra el POLITÉCNICO COLOMBIANO JORGE ISAZA CADAVID y dicha entidad territorial, proveído que en su parte conclusiva dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por GLORIA INÉS ZULUAGA HENAO vulnerado por POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID Y MUNICIPIO DE SABANETA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces del POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID y del MUNICIPIO DE SABANETA, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición elevada por GLORIA INÉS ZULUAGA HENAO, la cual deberá ser debidamente notificada al accionante en la dirección física que reportó para tal fin, o la dirección electrónica:

gloriaines.zuluaga@hotmail.com

TERCERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela con relación al derecho a la seguridad social y la vida interpuesta por GLORIA INÉS ZULUAGA HENAO, en contra de POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID Y MUNICIPIO DE SABANETA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

RADICADO 05 001 40 007 2021 01086 01 (9548)

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes advirtiendo asimismo que esta decisión es susceptible de impugnación que deberá ser formulada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que se realizará a las partes en forma personal o por otro medio expedito y que vencido dicho término sin que haya sido impugnada se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

I. ANTECEDENTES:

La señora GLORIA INÉS ZULUAGA HENAO impetró acción de tutela en contra del POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID Y MUNICIPIO DE SABANETA, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y vida digna que considera amenazados y vulnerados por la omisión en la que incurrían estas entidades por cuanto no le han dado respuesta a su solicitud del 12 de marzo de 2021 con la cual solicitaba la cotización y pago de los aportes a la seguridad social en pensiones.

DEL FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

Los hechos narrados como fundamento de esos pedidos expresan que el día 12 de marzo del año que transcurre envió correo electrónico a ambas accionadas solicitando el reconocimiento de cotizaciones a Colpensiones; que al Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid le indicó que trabajó con entre el 1 de febrero del año 1999 y el 30 de octubre de 2000 ocupando el cargo de profesora de cátedra; que revisada su historia laboral en PENSIONES en el año 1999 no se cotizó enero, que equivale a 4.29 semanas; que en junio solo aparecen 0.57 semanas le faltan 3.72 semanas; en el año 2000 no se cotizó enero que corresponde a 4.29 semanas; que en junio del año 2000 aparece solo 0.43 semanas me faltan 3.87 semanas; que faltan por reconocer en total 17.6 semanas.

Con respecto al Municipio de Sabaneta adujo que le indicó que trabajó con esa entidad desde el 1 de septiembre de 1997 al el 30 de enero de 1998, ocupando el cargo de jefe de comunicaciones; que revisada su historia laboral en COLPENSIONES no existen cotizaciones correspondientes al periodo del

mes de enero de 1998, las cuales equivalen a 4.29 semanas sin cotizar.

Acorde con lo anterior solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a las entidades accionadas que procedan a reconocerle y pagarle a Colpensiones las cotizaciones adeudadas

DE LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA:

Habiéndole correspondido el conocimiento del asunto al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, éste le dio curso a la acción de tutela con el auto del 1º de Octubre de 2021, disponiendo su notificación a las entidades accionadas para que se pronunciara al respecto en el término de dos días.

DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TUTELA:

El ente accionado, POLITÉCNICO COLOMBIANO JORGE ISAZA CADAVID por intermedio de mandatario judicial, dio respuesta expresando que el día 26 de marzo de la presente anualidad, a través del correo electrónico: susanamira@elpoli.edu.co enviado por la funcionaria Susana Herrera Mira, Profesional Universitaria de la Dirección de Gestión Humana de esa institución, se dio respuesta al Derecho de Petición, a través de la dirección electrónica de la accionante gloriaines.zuluaga@hotmail.com tal como se observa en prueba que se aporta, respuesta que dijo adjuntar con sus respectivos anexos.

De acuerdo con la jurisprudencia que transcribió expresó que mediante esa contestación se resuelve la solicitud impetrada, cumpliendo con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; que por lo tanto no se configura ninguna vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia, por HECHO SUPERADO, pues que a voces de la jurisprudencia constitucional, la carencia actual de objeto por

RADICADO 05 001 40 007 2021 01086 01 (9548)

hecho superado se constituye cuando lo pretendido con la Acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado.

De su lado el municipio de SABANETA por intermedio del SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS informó que la coaccionada estuvo vinculada con el Municipio de Sabaneta estrictamente desde el 9 de septiembre al 17 de octubre de 1997; toda vez que, mediante el Decreto Municipal 112 del 17 de octubre de 1997 se declaró insubsistente el nombramiento, acto que fue debidamente notificado; que el escrito del 12 de marzo ya fue respondido mediante escrito del 13 de abril de 2021, notificado el 14 de abril al correo electrónico que informó en la petición gloriaines.zuluaga@hotmail.com; que dicho correo indicado por la accionante para la notificación de la acción de tutela es gloriaineszuluaga@hotmail.com, por lo que se colige un error al indicar correos diferentes, presuntamente por error de digitación.

Dijo oponerse a la prosperidad de la pretensión de la acción de tutela pidiendo que se declarara que la entidad no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

DEL FALLO PRONUNCIADO EN PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento, para resolver como resolvió según lo que al comienzo se aludió, apoyado en la jurisprudencia constitucional tuvo en cuenta que la accionante probó la presentación de solicitud ante las accionadas con los documentos aportados, y que con las respuestas de las entidades accionadas también se desprende la radicación de las peticiones; que estas entidades informaron haber dado contestación a las solicitudes incluso mucho tiempo atrás a la presentación de la acción de tutela; que, sin embargo, de los anexos de mensajes de datos allegados con las respuestas no se aportó constancia de entrega efectiva a la dirección electrónica de la accionante. En

este punto –expresó- es propicio aclarar que el POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID en la contestación a la acción de tutela, no allega tampoco la respuesta emitida a la accionante, pese a que aporta los anexos que dijo acompañar a tal respuesta; y, por su parte, el MUNICIPIO DE SABANETA no ofreció una respuesta de fondo, más allá de indicar que da respuesta a la solicitud transcribiendo lo solicitado por la peticionaria, e indicar que anexa el certificado CETIL. Tal respuesta, también se dijo, no es congruente y de fondo pues con ese certificado, que de paso sea dicho, no es suficientemente legible, se observa que no corresponde a los tiempos de cotización que pretende la accionante.

A lo anterior agregó, iterando, que si bien las accionadas no tienen que dar una respuesta positiva a las pretensiones de la accionante con su solicitud, si deben otorgarle una respuesta clara, completa, congruente y de fondo, en la cual se resuelvan cada uno de los pedimentos; además, de ponerla en conocimiento a la peticionaria y que con los documentos allegados no se acreditan ninguno de los dos requisitos, es decir, la respuesta y la puesta en conocimiento de manera efectiva a la petente.

DE LA IMPUGNACIÓN.

Vino entonces la oportuna impugnación que interpuso solo una de las entidades accionadas, el municipio de SABANETA a través del SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS reiterando su petición y expresando en sustento, lo siguiente:

“...la apreciación del a quo es errónea, toda vez que el Municipio de Sabaneta sí dio respuesta clara, congruente, completa y de fondo a la solicitud de la hoy accionante. De hecho, se le manifestó en la respuesta del 13 de abril de 2021 -adjunta igualmente a la respuesta de la tutela-, que se anexaba el certificado CETIL N° 202103890980331000830001, donde se evidencia que se certificó el tiempo laborado por la señora **Gloria Inés Zuluaga Henao** con esta entidad, esto es entre el 9 de septiembre de 1997 y el 17 de octubre de igual año.

“Es menester aclarar que no se puede certificar tiempos no laborados, ni que el Juzgado motive la sentencia, en el sentido de que deba tenerse en cuenta todo el tiempo indicado por la accionante tanto en su petición como en la acción de tutela, a pesar de que los extremos de la vinculación citados por ella, no corresponden a la realidad, toda vez que

RADICADO 05 001 40 007 2021 01086 01 (9548)

como obra en el expediente, la vinculación de la accionante con el Municipio de Sabaneta, sólo se extendió hasta el 17 de octubre de 1997, de suerte que no es cierto que existan cotizaciones adeudadas a Colpensiones por el Municipio de Sabaneta respecto de la tutelante por el mes de enero de 1998, precisamente porque para ese entonces la misma ya no se encontraba vinculada a esta entidad.

“SEGUNDO: En cuanto a la ilegibilidad del Certificado CETIL que manifiesta el a quo, una vez se validó en el PDF de la respuesta de tutela objeto de impugnación, es necesario expresar que si bien es cierto el certificado por efecto del escaneo, puede verse algo movido, también es cierto que en el recuadro de “FACTORES SALARIALES 1997 (Valores en pesos), en su parte final denominada OBSERVACIONES, se puede constatar perfectamente las fechas en que la accionante estuvo vinculada con el municipio, es decir entre el 9 de septiembre de 1997 y el 17 de octubre de igual año, por lo que se reitera que dicho certificado es una respuesta clara, congruente, completa y de fondo frente a la solicitud de la accionante y además oportuna, de manera que se respetó debidamente su derecho fundamental de petición. Pero lo que no puede el Municipio de Sabaneta, es certificarle a la accionante tiempo que efectivamente no laboró a su servicio.

“TERCERO: En lo tocante con la notificación de la respuesta del 13 de abril de 2021, el Municipio de Sabaneta la envió al correo electrónico indicado en la solicitud, cual es gloriaines.zuluaga@hotmail.com y que es el mismo al cual en el fallo objeto de impugnación se ordena realizar la notificación. Por lo tanto, no es responsabilidad del municipio que la accionante revise o no su correo electrónico. Se reitera que en la contestación de la tutela, se adjuntó copia de la constancia de envío de la respuesta a la solicitud del 12 de marzo de 2021 y copia de la respuesta misma, enviada al email acabado de citar.

“CUARTO: Consecuente con lo anterior, el Municipio de Sabaneta otorgó respuesta de fondo a la solicitante, en la que se le indican los tiempos en que efectivamente estuvo vinculada con el municipio, lo que desprende que no se le pueden pagar acreencias laborales por tiempos en que no se encontró vinculada, lo anterior sin desconocer, que la respuesta a la petición del 12 de marzo de 2021, fue enviada al correo indicado por la accionante, tal como obra en el expediente.

DE LA ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Lo que se debate.

2.1 En este acápite es del caso considerar inicialmente que la petición deducida por la parte actora frente a la institución denominada POLITÉCNICO COLOMBIANO JORGE ISAZA CADAVID, definida en la misma sentencia objeto de revisión no ha sido objeto de reparo alguno por lo que debe mantenerse la conformidad de las partes en tal sentido.

Teniendo en cuenta esa salvedad es preciso advertir que la actora considera que la entidad accionada MUNICIPIO DE SABANETA le viola su derecho de

RADICADO 05 001 40 007 2021 01086 01 (9548)

petición porque no le ha dado respuesta a lo que refiere del escrito que le remitió el día 12 de Marzo de 2021.

2.2- La entidad accionada se ha opuesto a ello explicando que sí dio respuesta oportuna y completa que no se le ha tenido en cuenta, haciendo un llamado a que se revise la documentación que envió para este trámite, según lo que se transcribió de su escrito de impugnación.

3. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida imponiendo obligaciones al municipio de SABANETA o si por el contrario se debe revocar la decisión de primer grado para determinar la improcedencia de la acción en lo que toca con ese ente territorial que impugnó la decisión.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (SENTENCIA T- 175 del 8 de Abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001)

4. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y El caso concreto.

De acuerdo con lo anterior se debe tener muy presente que para este caso, en el que se estima que a la entidad accionada MUNICIPIO DE SABANETA se le reclama violación al derecho fundamental de petición, se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en algunos pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia T-735 de 2010 y la T-077 de 2018 que a continuación se transcribirán en los apartes que interesan para referir, se repite, lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir. Concretamente si ocurre la vulneración de ese derecho o de otros derechos fundamentales por parte de la entidad accionada y si por ello se debe confirmar, en lo concerniente, la sentencia que se revisa o si por el contrario ésta se debe revocar por no evidenciarse tal vulneración:

“Esta Corporación ha sido bastante prolífica en sus decisiones, al delimitar el alcance de protección al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del texto superior[15]. Textualmente, la disposición constitucional señala lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

*“A partir de este postulado constitucional, la Corte ha considerado que el núcleo esencial del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la **cuestión solicitada**. [16] De esta manera, la vulneración del derecho de petición se concreta cuando no se produce una respuesta de fondo, clara, oportuna y que además, ésta se genere en un término razonable.*

Pues bien: Se infiere de lo transcrito de la primera de las citadas sentencias que según la jurisprudencia constitucional para que se viole o se vulnere el derecho de petición **y con él otros derechos** es indispensable que se haya formulado una petición concreta y determinable ante la entidad accionada, pues el derecho de petición no puede resultar violado si no existió previamente una solicitud formulada por quien solicita el amparo constitucional; empero, además, se requiere, para que proceda el amparo que la entidad encargada de dar respuesta haya omitido resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada.

Sobre el particular también ha dicho la Corte Constitucional que, el artículo 23 de la Constitución Política establece, como derecho de toda persona, el de

"presentar peticiones respetuosas" a las autoridades por motivo de interés general o particular y a "obtener pronta resolución"; que así, es claro que el núcleo esencial de este derecho radica en que si primordialmente se permite presentar las peticiones ello significa que no es permitido a la autoridad establecer una muralla respecto de los administrados para impedir que a ella se dirijan; que esto debe ser posible en toda circunstancia, siempre que lo hagan respetuosamente; que por otra parte, el derecho en cuestión consiste en obtener respuesta -que debe ser de fondo en la medida de la competencia de la autoridad correspondiente, segundo aspecto que se halla íntimamente ligado al primero porque no se da la hipótesis de su violación si antes no se ha establecido que la petición ha sido formulada.

La respuesta tiene que referirse a la solicitud y, si ésta no existe, no es aplicable al caso el artículo 23 de la Constitución Política.

En otros términos, también ha dicho, "...la Corte entiende que la vulneración al derecho del que se trata parte del supuesto indispensable de que, en efecto y con fecha cierta y comprobable, la persona se haya dirigido a la respectiva autoridad, no obstante a lo cual la respuesta oportuna y de fondo no ocasiona violación a ese derecho ni a ninguno otro derecho, pues, no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

En este caso es claro que los términos de la petición con fecha 12 de marzo de 2021 que la accionante formuló a la entidad accionada MUNICIPIO DE SABANETA aparecen acreditados y que en términos admisibles aparece acreditada la respuesta, con el CETIL que es el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados desarrollado por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Trabajo que contiene la historia laboral con destino al reconocimiento pensional de manera electrónica y, a las entidades reconocedoras, contar con la información en

línea requerida para el reconocimiento pensional, por lo que esta instancia no advierte la vulneración al derecho de petición que dedujo el a-quo y es por tal razón que lo dicho conduce indefectiblemente a revocar la decisión impugnada por la entidad accionada MUNICIPIO DE SABANETA, exclusivamente en lo que a esta entidad territorial concierne, lo que implica solo modificación a lo decidido en primera instancia y es a mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente..

D E C I S I Ó N:

1.- MODIFICAR el fallo impugnado, cuya fecha, contexto y autoría se mencionaron al inicio para **NEGAR** la tutela pedida frente al **MUNICIPIO DE SABANETA**, por lo que la parte resolutive de dicho fallo quedará así:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por GLORIA INÉS ZULUAGA HENAO vulnerado por POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces del POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición elevada por GLORIA INÉS ZULUAGA HENAO, la cual deberá ser debidamente notificada a la accionante en la dirección física que reportó para tal fin, o la dirección electrónica:

gloriaines.zuluaga@hotmail.com

TERCERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela con relación al derecho a la seguridad social y la vida interpuesta por GLORIA INÉS ZULUAGA HENAO, en contra de POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID Y MUNICIPIO DE SABANETA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia e igualmente improcedente con relación al derecho de petición en lo tocante con el MUNICIPIO DE SABANETA.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes advirtiendo asimismo que esta decisión es susceptible de impugnación que deberá ser formulada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que se realizará a las partes en forma personal o por otro medio expedito y que vencido dicho término sin que haya sido impugnada se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

2.- DISPONER que esta decisión se notifique tanto al sujeto activo como al sujeto pasivo.

3.- DISPONER que lo decidido se notifique, también al Juzgado de conocimiento, SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

4.- ORDENAR que, ejecutoriado este fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, no obstante a lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11519 y especialmente el ACUERDO PCSJA20-11594 13/07/2020 como los demás acuerdos conforme a los cuales se encuentra regulada la revisión de tutelas por la Corte Constitucional, así como la remisión de expedientes a esa Corporación para tal efecto

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 193
Medellín, a/m/d: 2021-11-17*

*Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.*